En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de Junio del año dos mil veintiuno, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los ministros A. J. Panizzi, Mario Luis Vivas y A. Gustavo Defranco, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados «N.,A. s/ homicidio» Expediente 100. 615 Año 2020 Carpeta judicial 10. 352- Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, se estableció el orden para la emisión de los votos que resulta de la providencia de fs. 353: Vivas, Panizzi y Defranco .

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. Dos son las cuestiones que convocan la intervención de esta Sala. Por un lado, la impugnación extraordinaria del defensor de confianza de los acusados K. I., M. I. y S. I., doctor M. R.F., deducida en desmedro de la sentencia N °9/2020 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (fojas 261/283 vuelta).

Por el otro, la aplicación del instituto de la consulta que, por la cuantía de la sanción impuesta, obliga a revisar la condena del atribuido (artículos 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut, y 69 inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

El pronunciamiento de la Alzada confirmó el fallo N ° 4113/2019 (fojas 158/218 vuelta) , que había condenado a M. F. I., S. I. I. y K. E. I., a

la pena de 18, 16 y 15 años de prisión, respectivamente, en orden al delito de secuestro coactivo doblemente agravado por la cantidad de partícipes y por la causación no intencional de la muerte de una de las víctimas en coautoría; por el hecho ocurrido dentro y en las inmediaciones de la vivienda sita en callé Los Duraznos N º X. del Barrio Zona de Quintas de Comodoro Rivadavia, el 14 de abril de 2018 entre las 22:00 y 23:30 horas, del que resultó damnificado B. J. G. y fallecido A. U. N. (artículos 142 bis, párrafo segundo inciso sexto, párrafo tercero, y 45 del Código Penal).

II. El hecho, materia del juicio, se describió en la sentencia, de la siguiente manera: "El día 14 de abril de 2018 siendo las 21:00 horas aproximadamente,. M. F. I., S. I. I., K. E. I. y A. E. I., junto a una quinta persona no identificada, interceptaron, en Calle Antonio Miroglio casi Calle Los Duraznos del Barrio Zona de Quintas de esta ciudad, a los jóvenes A.N., de dieciséis años de edad, y J. G., con el fin de obligarlos a que les entregaran un televisor que presuntamente estos les habían sustraído a M. I.. Así, M. I. los amenazó con un arma de fuego, y luego se bajó de su vehículo Chevrolet S 10 blanca, mientras S., K. y A. I. hicieron lo propio de un vehículo de cinco puertas color oscuro, todos presuntamente armados. Así, los imputados procedieron a emboscar a las víctimas, para luego maniatarlas con una soga, y arrastrarlas hacia el domicilio de M. I., sito en Calle Los Duraznos N O X. , más precisamente al patio exterior de la vivienda. Una vez en el lugar, los sometieron a diversas clases de castigos físicos : golpes, patadas con borceguíes en diferentes zonas del cuerpo, golpes en la cabeza con diversos elementos,

mayormente con las cachas de las armas , con los que les causaron cortes, luego los desnudaron, les tiraron agua fría, a G. le cortaron la oreja izquierda en reiteradas oportunidades con un alicate, les pusieron sogas en el cuello para ahorcarlos, tiraban tiros al aire a la vez que los amenazaban con matarlos si no les decían dónde estaba un televisor, y proferían amenazas de darles muerte, mientras filmaron toda la agresión, todo ello, con respecto a N., por -el lapso aproximado de tres horas. Luego de tiempo, siendo aproximadamente las 23:00 horas del día 14 de abril de 2018, algunos de los imputados se retiraron del lugar junto a N., a quien, por los restos oshemáticos hallados en el sector, lo trasladaron desde el domicilio de Calle Los Duraznos X. hasta el predio ubicado en Calles Los Duraznos esquina Miroglio, donde viven S., K. y A. I., para luego presumiblemente llevarlo en un vehículo tipo camioneta oscura con una inscripción "Construcciones I." hasta el domicilio de sus tíos, donde lo abandonaron. Al regresar al lugar, los imputados que aún mantenían cautivo a G. continuaron con los golpes hacia la humanidad de este último, hasta las 08 :00 horas aproximadamente del día 15 de abril de 2018, cuando lo liberaron previo intimidarlo para que no los denunciara. Así, G., huyó hacia su domicilio, desde donde fue trasladado al Hospital Regional, para curarse las heridas sufridas. Por su parte, los familiares de N., que lo encontraron cerca de las 0 :00 horas del 15 de abril de 2018, lo trasladaron al Hospital Regional, a donde ingresó con riesgo de vida, falleciendo finalmente a las 17 :30 horas del día 15 de abril de 2018, por traumatismo

grave de cráneo con hemorragia intracerebral, a causa de los golpes recibidos".

III. En las hojas 287/295, el Defensor de la confianza del imputado dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

El abogado, en primer término, solicitó la nulidad parcial de la sentencia por alteración de la plataforma fáctica, la absolución por a duda de sus asistidos, subsidiariamente la aplicación del tipo culposo previsto en el artículo 84 del Código Penal.

Luego de realizar una transcripción de los hechos y alegatos expresados en la sentencia, introdujo que, tanto el tribunal de primera instancia como Alzada, realizaron una valoración arbitraria de la prueba.

Que el tribunal reconstruyó la teoría del caso fiscal, sin haber acreditado la autoría de sus defendidos. Que el fallo se basa en deducciones que no fueron probadas, en los dichos del testigo víctima G. que fue contradictorio, a quien se le creyó en parte su relato, más se omitió valorar prueba como la pericia mecánica del hecho, que sostiene que la camioneta Chevrolet s 10 no participó en el hecho. Que para absolver a A. I. se valoró prueba (como tatuajes en las manos) sólo respecto a su persona. Que sus pupilos K. y S., fueron imputados sólo por ser vecinos lugar, porque los testigos presenciales no los ubicaron en el sitio de los hechos, y los testigos de descargo dieron sus ubicaciones al momento de la agresión. Agregó que N. se fue del lugar caminando, no fue trasladado en un vehículo, como

lo indicó el testigo G.. Destacó que uno de los autores tenía tatuajes en la mano, pero ninguno de sus asistidos posee tatuajes.
Seguidamente, entendió que se encontraba violado en principio de congruencia ya que el tribunal juzgador al no tener por acreditada plataforma fáctica traída a juicio por fiscalía, reconstruyó su propio hecho. Así la fundamentación de ambas sentencias es aparente.

A continuación, brindó un marco jurisprudencial y doctrinario sobre el principio de congruencia y la defensa en juicio.

Solicitó la absolución por la duda de sus tres asistidos, y, subsidiariamente la aplicación del tipo culposo del artículo 84 del Código Penal.

Finalmente, efectuó petitorio de estilo. IV. Audiencia ante la Sala Penal de acuerdo al artículo 385 del Código Procesal Penal.

Se efectuó por el sistema Cisco Webex, en presencia del tribunal y las partes. El defensor señor Fontañez en primer lugar, dio por reproducidos los agravios expresados en la impugnación extraordinaria. Alegó que la sentencia de grado era arbitraria, al igual que el examen revisor, porque no se probó la autoría de sus asistidos en el hecho. Que la investigación fiscal no fue objetiva, sólo tuvo en cuenta los dichos de un testigo víctima, una vez, fue contradictorio; que no se valoró correctamente la prueba, con directa afectación de garantías constitucionales. Agregó que también fue conculcado el principio de congruencia, ya que la fiscalía no probó la plataforma fáctica traída a debate. Finalmente solicitó el beneficio de la duda respecto de sus asistidos.

V. El defensor basó la impugnación en los siguientes agravios: la valoración arbitraria de la prueba, la falta de acreditación de la autoría y la afectación al principio de congruencia.

La mayor crítica contenida en el recurso extraordinario versa sobre cuestiones referidas a la valoración prueba que, como reiteradamente hemos sostenido, resultan ajenas por completo a la instancia extraordinaria . A esta Sala le está vedada la intromisión sobre asuntos . de hecho, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se perciben en el caso.

En cuanto a que la autoría no fue debidamente acreditada, considero que yerra el impugnante en su apreciación ello será desarrollado acabadamente al momento de tratar la Consulta. Lo cierto es que el tribunal pudo reconstruir la realidad de lo acontecido la noche del hecho, a partir de lo expresado por el testigo-víctima G., pero completando y reafirmando sus dichos con múltiples medios probatorios indicios concordantes.

Si bien es cierto que el testigo incurrió en algunas inconsistencias en sus relatos, los magistrados analizaron minuciosamente cada extremo de su declaración y explicaron perfectamente la particular y delicada situación de G. que, junto a la víctima fatal, dieron lugar a la génesis de los hechos con la sustracción de un televisor. Así, todo el material colectado y analizado por tribunal culminó con una sentencia condenatoria sólida, y, desde el punto de vista de la lógica deductiva, no le encuentro fisura alguna.

Es por ello que, los indicios mencionados y la prueba valorada respecto de M., S. y K. I., fueron correctamente aplicados y, todos juntos, permitieron poner en cabeza de los encartados la coautoría del hecho.

La defensa intenta fragmentar la valoración que hizo el tribunal, pero en realidad los jueces

efectuaron una evaluación conjunta de los elementos aportados, y esta operación intelectual les permitió optar por la hipótesis que les planteó el Ministerio Público Fiscal, utilizando para ello el sistema de la sana crítica racional. .

Por otro lado, la Cámara en lo Penal, por expreso e idéntico planteo, revisó el fallo de mérito en su totalidad y con los alcances que la ley dispone, resolvió confirmar la adjudicación de responsabilidad de los imputados como coautores del hecho.

Respecto al agravio de la afectación al principio de congruencia, hallo acertado el análisis efectuado por los tres magistrados revisores, cuando apreciaron respecto de la acusadora, que más allá de las críticas merece su labor, no resulta sustancial, en razón que el cambio no importó estrictamente una alteración de los términos de la imputación contrascendencia " (fs.266/vta).

Se advierte así que la modificación de la franja horaria en la que sucedieron los hechos, fue un ajuste propio del conocimiento de toda la prueba colectada luego del debate, que de forma alguna ha sorprendido los encartados impidiéndoles conocer el suceso y ejercer el derecho de defensa que les corresponde.

Es más, en su momento la defensa declinó la posibilidad de darle a la cuestión el tratamiento previsto en el artículo 322 del Código Procesal Penal.

Por todo ello, el agravio expresado en cuanto a la afectación del principio de congruencia debe rechazarse también en esta instancia.

Por último, se impone destacar que las cuestiones que se trajeron a esta instancia extraordinaria ya fueron tratadas por el tribunal de mérito y la Cámara

en lo Penal, y reitero, no se ha demostrado arbitrariedad en la tarea ya efectuada. Por su parte, los camaristas en lo Penal revisaron de manera integral y minuciosa la sentencia condenatoria y la prueba producida, y contestaron adecuadamente cada uno de los puntos de agravio. Por todo ello, sin dudas, conforme» ha sido cumplido.

VI. La consulta.

En atención al monto de las penas impuestas, que superan los diez años, se impone efectuar una revisión amplia de la condena en esta instancia (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377).

VI. 1. La materialidad de los hechos.

En primer lugar, los magistrados del debate tuvieron establecidas las circunstancias previas al suceso, por las declaraciones concordantes de los testigos M. N., A. N., G. N., T. A. (madre de la víctima fatal, G. N.) y M. D..

Resaltaron que ese día 14 de abril de 2018, A. N., estaba compartiendo un asado en la casa de H. M. D., cuando J. G. en un auto rojo -propiedad de su novia-, pasó a buscarlo aproximadamente a las 21 :30 horas. Establecieron también que, siendo aproximadamente las 23: 15 horas, dieron aviso telefónico de que A. estaba en la casa de sus abuelos, golpeado, sin ropa y ensangrentado, luego de haber sido arrojado desde una camioneta en la calle. Que fue asistido por sus familiares, y su

madre lo trasladó al hospital. En consecuencia, en un lapso temporal de más de una hora, fue violentamente agredido. Destacaron los jueces también otros indubitados, como las heridas que presentaba el joven al momento de su deceso, que fueron descriptas por el médico forense Oscar Licciardi, quien realizó la autopsia. Indicó que presentaba múltiples lesiones en cara y ojos, herida frontal, hematomas en ambos párpados y en región nasal, hematomas en la región malar, en labio superior y mentón; escoriaciones lineales no traumáticas en el tórax y lesiones en el hombro, algunas compatibles con golpes producidos con elementos romos y otras con signos de arrastre. Que la causa de la muerte del joven, el día siguiente al hecho, fue producto de las dos heridas contuso cortantes, . de bordes irregulares, en la parte posterior del cráneo, que provocaron traumatismo craneoencefálico hemorragia cerebral irreversible.

Ahora bien, para reconstruir lo sucedido entre que salió del asado y fue hallado en la vía pública, en el lapso de más de una hora, los . magistrados realizaron un exhaustivo y crítico análisis de la prueba.

Tomaron como punto partida las declaraciones de J. G. y J. G.. Ambos buscaron a A. N. porque les faltaba una persona para robar en una vivienda, y . se dirigieron al domicilio en el vehículo.

Que es cierto que ambos testigos, en algunos tramos de sus declaraciones no fueron creíble, pero, según fue valorado por los jueces, ello fue relacionado a la posibilidad de evitar auto incriminarse, ambos testigos, en la comisión del delito contra la propiedad. Que G. dijo que, antes de

sustraer el televisor de la casa del barrio Zona de Quintas (propiedad de M. I.), vio —por el espejo retrovisor — , que apareció una camioneta de la que se bajaron cuatro sujetos que asieron a G. y A. N. , por lo que salió del lugar.

El cabo Primero A. F. concordó con lo referido por G., cuando manifestó que se encontraba trabajando, cuando entre las 21:50 y horas, desde una camioneta con varios sujetos, 22 consultaron si había visto a dos personas con un televisor porque les acababan de robar, y que si los encontraban los 'iban a hacer mierda" y se alejaron.

Expusieron los jueces que, en un primer momento, los jóvenes sustrajeron el televisor de la finca ubicada en Los Duraznos X. del Barrio Zona de Quintas, y al regresar a continuar con la faena, fueron interceptados por los propietarios ya puestos en aviso de lo que sucedía.

Con posterioridad se estableció que, en esa misma vivienda, se llevó a cabo la agresión a N. y G.. Cierto es que el joven G., fue buscado por el personal policial desde el primer momento, y al ser hallado, se encontraba con múltiples lesiones en su rostro y cuerpo, lo que fue debidamente fotografiado en sede policial y constatado judicialmente. El Joven refirió que fueron interceptados N. y él. por un sujeto, en Zona de Quintas, pero luego fueron encerrados por otro rodado del que bajaron cuatro sujetos armados, los redujeron y requirieron un televisor. Los ataron, arrastraron a una vivienda, cercana a donde estaban, y comenzaron a pegarles, le cortaron la oreja, le sacaron la ropa a A. y se lo llevaron, al dicente le sacaron la ropa también y le dijeron que se fuera. En su relato describió la vivienda en la que sucedieron los hechos y los

investigadores pudieron ubicarla con posterioridad.

. Policía científica llevó a cabo la inspección ocular y relevamiento de rastros hemáticos, en distintos lugares de la calzada, y en el patio de tierra de la vivienda ubicada en calle Los Duraznos X. del Barrio Zona de Quintas; Y luego, seestableció la correspondencia genética de tales rastros con ambas víctimas (por B. G. el perfil genético lo realizó la bioquímica N. M., y respecto de N. el doctor N. B. del Cenpat) .

Valoraron los jueces que G. no guardó coherencia interna en su relato respecto a la génesis de los hechos pero que el resto de su declaración se fue acreditando con distintos medios de prueba.

Tuvieron por probado que N., luego de todos los golpes y torturas, finalmente fue trasladado en un vehículo —que estaba estacionado dentro del predio- hasta la esquina de su vivienda, donde lo arrojaron, desnudo. En tanto que, respecto de G., continuaron golpeándolo unos momentos más y luego pudo salir por sus propios medios, descalzo semidesnudo, pernoctando finalmente en la casa de un amigo.

Sin dudas, los magistrados reconstruyeron históricamente lo sucedido aquella noche, contaron con prueba de cargo que enlazaron razonablemente y, lograron establecer las- circunstancias en las que los jóvenes fueron brutalmente agredidos.

VI. 2. La autoría.

En relación a la autoría de los condenados, los magistrados valoraron en primer lugar la situación de M. F. I., propietario de a vivienda siniestrada, quien admitió parcialmente los hechos. Reconoció que

propinó a los dos jóvenes unas trompadas en el rostro y una patada, dentro de su domicilio, aquella noche, en reclamo por la sustracción del televisor; mas negó la participación de sus familiares y otro tipo de violencia.

Apreciaron que G. lo reconoció en rueda de reconocimientos cuando había descripto a uno "petiso y gordito con botines de trabajo", Y que, además, se hallaron restos genéticos de su persona en un borceguí —calzado que descripto por G. respecto de uno de los agresores-, secuestrado la vivienda donde ocurrieron los hechos.

Respecto de los coautores los magistrados tuvieron en cuenta que, S. y K. I., son respectivamente sobrino y sobrino-hijastro de M. I.. Que, además, todos se domicilian en el mismo predio. Respecto de S. ponderaron que, además de la relación familiar, trabajaba en la misma empresa que M. I., a la que concurrían diariamente en un transporte.

Dieron fundamental relevancia a que S. I. es propietario de una camioneta Chevrolet S-10 doble cabina, color gris claro, que concuerda con el vehículo del que descendieron los cuatro sujetos vistos por G., y el observado por el empleado policial A. F. consultado aquella noche. Concordantemente, las huellas hemáticas relevadas en el predio, llegaban casi a la puerta de ingreso de la casa del imputado. También apreciaron como indicio de mala justificación, que haya referido que estuvo toda la noche con su hija, dentro de su casa, y no escuchó nada de lo que sucedía afuera, con la violencia que implicó el hecho y cantidad de intervinientes.

En cuanto a K. I., cierto es que además de familiar, también fue damnificado directo de la sustracción del televisor por habitar el mismo inmueble que M. I., su padrastro. Además, concordaron los magistrados en admitir que K. y G. se conocían de la escuela —dato admitido por K. en su declaración -, pero G. no se lo dijo a la policía. Más allá de la rueda de reconocimientos positiva, lo cierto es que el tribunal halló explicación a la actitud del testigo, valorando razonablemente el contexto social de los jóvenes y la manifestación de personas a modo de "pueblada" en el lugar de los hechos a pocas horas de sucedido, a la voz de "K.". Todo ello también concuerda para el tribunal, con el indicio de mala justificación esgrimido por K. respecto de haberse ido dos días antes del hecho al campo ubicado en “Los Altares”” pero no pudo decir con quién fue, ni en que rodado, ni la ruta tomada. Los jueces valoraron que debió alejarse de la zona cuanto antes porque justamente lo conocían, por otro lado, uno de sus celulares fue secuestrado en el techo del vecino, en tanto que perdió el celular nuevo, junto con su DNI, encontrándose esos días en el campo, lo que no fue acreditado de forma alguna. Los magistrados entendieron que K. viajó al campo, donde se entregó, pero lo hizo después del hecho, por las razones brindadas precedentemente.

Reitero lo dicho en el punto anterior: el tribunal analizó todo el conjunto de pruebas e indicios que se ventilaron en el debate y pudo comprobar a través de ellos la presencia física de M., S. y K. I. en el lugar cuando se cometió el hecho, y su participación en la violencia desplegada contra A. N., que horas más tarde culminó con su muerte.

Debo destacar que los jueces desvincularon a A. I. -también familiar de los imputados -, porque no se pudo acreditar con certeza su participación, para lo que fue decisivo su cabello largo y que no presentaba tatuajes (cuando ambas características. se hallaban en el mismo agresor), como así también que su coartada no fue derrumbada. La defensa en esta instancia se limitó a repetir los argumentos dados ante la Cámara en lo Penal, que satisfactoriamente logró desmoronar.

VI. 3. Es correcto el encuadre jurídico de las conductas desplegadas por los imputados. Efectivamente se probó que N. y G. fueron retenidos mediante actos de violencia física, mientras que sólo a G. lo llevaron contra su voluntad hasta el patio donde fueron agredidos, siempre exigiéndoles la devolución del televisor o que les dijeran dónde estaba; y cada imputado realizó un aporte con su acción para ejecutar el hecho.

Debo mencionar que, tal como apreció el tribunal, no pudo acreditarse que la muerte fuese resultado intencional de los coautores, el propio

G. dijo que no querían matarlos sino recuperar el televisor.

Por lo tanto, las conductas desplegadas por M., S. y K. I., encuadran acertadamente en la figura de secuestro coactivo, doblemente agravado por la cantidad de partícipes y por haber causado en forma no intencional la muerte de una de las víctimas, en carácter de coautores, tal lo establecido en los artículos 142 bis, párrafo segundo inciso sexto, párrafo tercero, y 45 del Código Penal.

VI. 4. Por último, las sanciones impuestas fueron las siguientes: a M. F. I. dieciocho años de prisión, a S. I. I. a dieciséis años de prisión y a

K. E. I. a quince años de prisión. Los montos punitivos escogidos, son acertados, pues han sido determinados en el marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar de los condenados, y siguiendo las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Las diferencias en los montos de las sanciones penales han radicado en atenuantes particulares respecto de la edad e hijos menores de los condenados.

VII. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria de fojas 287/295 vuelta, con costas, Y confirmar la sentencia N 0 9/2020 (fojas 261/283) de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia.

Así voto.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I.-. Como anotó el ministro Vivas, dos cuestiones son las que reclaman la atención de este Superior Tribunal.

Por un lado recurso extraordinario interpuesto por la defensa particular de los encartados, y por el otro el monto de la pena impuesta en este proceso.

La Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, confirmó la condena de M. F. I., S. I. I. y K. E. I., a la pena de dieciocho, dieciséis y quince años de prisión, respectivamente, como coautores del delito de secuestro coactivo doblemente agravado por la cantidad de participes y por la causación no intencional de la muerte de una de las víctimas. Luego, elevó las actuaciones a este Cuerpo a los fines del Instituto de la Consulta.

II. Siguiendo el orden propuesto por el Ministro preopinante, comenzaré con los agravios que se

esgrimieron impugnación extraordinaria y, luego, efectuaré un repaso de los extremos analizados en la sentencia.

III. Impugnación extraordinaria de la defensa Los motivos de agravio son:

Errónea valoración de la prueba: sostiene la defensa que le tribunal omitió valorar información sobre la mecánica y dinámica del hecho, que hubo ausencia de objetividad en el análisis de a prueba; y que el fallo no deviene de una aplicación de la sana crítica, lógica ni el razonamiento justo;

Violación al principio de congruencia: aduce en el recurso que existe en el caso gravedad institucional ya que al no haberse acreditado la plata forma fáctica del caso por parte del ministerio público fiscal, el tribunal de juicio reconstruyó la suya propia.

IV. Me referiré únicamente al agravio que se menciona en el segundo punto. El primer agravio que se describe lo analizaré de manera conjunta cuando me ocupe de la consulta.

Los jueces del juicio, luego de analizar las pruebas incorporadas al debate, sustentaron que la acusación debía validarse, pero con «determinadas correcciones». Transcribiré fragmentos de los votos de los jueces, a fin de tratar el punto. Así, sostuvieron: «Los hechos atribuidos sucedieron entre las

22. 00 y las 23. 00 aproximadamente, siendo en el primer horario cuando B. G. fue sustraído por parte de un grupo conformado por entre cuatro y cinco individuos de sexo masculino, que se movilizaban en una camioneta marca Chevrolet S 10, cuando él intentaba escapar del frente de la vivienda sita en calle Los Duraznos X., y luego

arrastrado hacia el patio delantero de dicho inmueble, atado con una soga anudada a una de sus muñecas, donde fue obligado a permanecer. Con respecto de A. N., entiendo que la prueba ha sido incluyente en cuanto a si también él fue capturado de ese modo, o si, por caso, él sólo fue obligado a permanecer contra su voluntad en el mismo patio de la casa mencionada, junto al restante damnificado. Reputo probado con certeza, a su vez, que en el sitio antes referido ambas víctimas fueron sometidas brutalmente, por la totalidad de los individuos intervinientes en su aprehensión, quienes alternativamente los atormentaban por medios de golpes con elementos contundentes, patadas, arrastre, desnudez, arrojo de agua fría sobre sus cuerpos, quemaduras, cortes con alicate o tijera de podar de sus falanges y orejas, y los demás vejámenes y violencias que se describen en los cargos, compatibles con los estigmas relevados en el físico de los agraviados y en los rastros encontrados en la escena. Considero también acreditado, con grado de certeza, que las víctimas de autos junto a un tercero habían previamente sustraído un televisor de la casa en la que permanecieron cautivos, que habían regresado a ese lugar con el fin de apoderarse de otros bienes, y que fue en esa segunda ocasión en que fueron sorprendidos, teniendo quienes desplegaron las conductas lesivas de su libertad e integridad física el propósito de hacerlos escarmentar por su felonía y de compelerlos a que revelaran, contra su voluntad, donde se hallaba el televisor que habían robado. Juzgo comprobado, asimismo, que dicha situación se extendió por un lapso aproximado de una hora y quince minutos, siendo posteriormente

liberados los damnificados de la siguiente manera: N. trasladado hacia un vehículo que estaba estacionado dentro del terreno de propiedad del acusado S. I., y luego transportado en ese rodado a la esquina de su casa familiar donde fue dejado desnudo y moribundo, y G. dejado partir del sitio en donde permaneció cautivo, movilizándose éste por sus propios medios, descalzo y semidesnudo hasta la vivienda de un amigo, donde se echó a dormir hasta que al día siguiente recibió atención médica. Al fin, resultó acreditado más allá de toda duda que A. N., como producto de los golpes que se le aplicaron durante el transcurso de la dinámica comisiva, padeció, entre otros, un traumatismo cráneo encefálico, que derivó en una hemorragia cerebral irreversible, y en su muerte pocas horas después de la ocurrencia del hecho» -ver hoja 179 del voto del juez Nicosia, que lideró el Acuerdo. En el segundo voto se describe: «... Del mismo modo, quedó probado, que en el horario comprendido entre las 22 horas y las 23 horas N. y G. no solo fueron sorprendidos en el exterior de la vivienda y aprehendidos por M. I.,S. I., K. I. y un cuarto sujeto, sino que además, al primero lo retienen en la casa y G. logra salir corriendo, siendo perseguido en la camioneta S 10 de S. I. y alcanzado a escasa distancia sobre la calle Antonio Miroglio donde lo golpean, lo atan con una soga y trasladan arrastrándolo hasta la vivienda donde se encontraba N....» -hoja 186 del voto de la jueza Tasello.

Por último, la jueza García también se expidió respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y fue coincidente con su par, Nicosia —ver hojas 195 a 197.

De esta manera se advierte, que esas «determinadas correcciones», a las que hacen alusión los magistrados, tuvieron que ver con la franja horaria en la que Ocurrieron los hechos, lo cual, por otro lado, se planteó y se discutió en la primera etapa del debate.

También observo que los jueces terminaron de sintetizar y describir los elementos probatorios ventilados en audiencia, describieron de, la manera más clara posible, cuál fue el hecho que tuvieron por probado, lo que lógicamente, debe coincidir con el que relató el Fiscal en la acusación.

Sin embargo, el tribunal, tiene licencia como para explicar de modo más claro lo que sucedió, ya que presenció la prueba -y la discusión que pueda existir en torno a ella— y aclarar muchos aspectos que tal vez parecían confusos, sin que ello implique ninguna alteración.

De esta manera, comparado el hecho que tuvo por probado el tribunal, con la acusación formulada por la Fiscalía, no vislumbro ningún cambio sustancial que permita sostener la violación del principio de congruencia.

Aclarado ello, abordaremos el análisis de los distintos aspectos desarrollados en el fallo, que tienen que ver con la materialidad, la autoría, calificación legal y pena aplicada, conforme lo dispuesto en el artículo 379 del Código Procesal Penal.

V. a) En cuanto a la materialidad del evento ocurrido, se acreditó con los testimonios de familiares y amigos de las víctimas, que relataron los instantes previos al hecho.

J. A. G. declaró que trasladó a N. y G. hasta la casa donde ocurrió el hecho, y pudo ver cuando

cuatro sujetos se bajaron de una camioneta y los atraparon. M. N. N., tío de la víctima y vecino de G., confirmó la versión que dio el testigo G..

El testimonio del cabo primero F. corrobora la hipótesis de la sustracción del televisor en el domicilio de Los Duraznos X. y que los imputados estaban buscando a los autores de ese robo, con ánimo de venganza y de recuperar el televisor despojado.

El procedimiento policial llevado a cabo en el domicilio constató el desorden y la sustracción del aparato.

La declaración de G. A. N., que dijo que tomó conocimiento de que «los I.» habían retenido a A. y a G. por un supuesto robo de un televisor, y cuando se propuso ir a buscarlos, se enteró que los habían liberado.

A la vez, se agregó a la causa como prueba documental la historia clínica de N., la autopsia que se le practicó y el certificado de defunción; también la historia clínica perteneciente a G., testimonio de la médica oftalmóloga que lo atendió, y la declaración del médico forense Licciardi que explicó las lesiones que halló en el cuerpo de la víctima (G.).

El procedimiento policial que se llevó a cabo en el domicilio Los Duraznos X. determinó que este fue el escenario del crimen, y el Oficial A. y el licenciado en criminalística D., declararon en el debate sobre las evidencias que levantaron en el lugar, las fotografías que se tomaron y las distintas tareas que desplegó policía científica.

b. En cuanto a la autoría, los jueces ponderaron la declaración de la propia víctima y de G., lo que

fue duramente critico por defensa, en esta, y en la anterior instancia.

Sin embargo, observo que la ponderación que hicieron de estos testimonios es adecuada, y lo explicaron en la sentencia.

El testimonio de G. fue contundente para individualizar a los imputados, ya que fue víctima del episodio.

Sin embargo, y para responder al agravio que esgrime la defensa, esta prueba de cargo no se consideró de manera aislada, sino que a la vez se contó con otros elementos que confirmaron la versión de G..

Así, se consideró el testimonio de A. G., que corroboró la presencia de la víctima en el lugar del hecho y la aparición repentina de los cuatro sujetos que arribaron en una camioneta.

También se evaluó el testimonio de A. F., personal policial que se cruzó con la camioneta Chevrolet S 10, con varios ocupantes, quienes le habían consultado por dos sujetos que portaban un televisor.

Luego, el tribunal contó con prueba objetiva. Los vestigios que se hallaron en el domicilio, y el correspondiente análisis de ADN determinó la compatibilidad de las manchas de sangre con los perfiles de las víctimas.

Respecto de M. I., se evaluó que era ocupante del inmueble donde ocurrió el hecho Y dueño del televisor sustraído. Además consideró la descripción que hizo la víctima, que lo indicó como el sujeto que más golpeaba y más activamente dirigía I las acciones. Además, el propio encausado reconoce haber estado en el lugar y momento del episodio.

Se tuvo en cuenta también la actitud posterior que tomó, ya que desapareció de su domicilio.

En cuanto a S. y K. I., tribunal evaluó el vínculo personal que tienen con M. I..

Se valoró que S. I. es propietario de la camioneta Chevrolet S—10, rodado que es indicado por los testigos como aquél en el que se movilizaban los atacantes.

La vinculación de K. I. se relacionó con que igualmente habitaba el inmueble en donde ocurrieron los hechos, y el televisor robado también era de su propiedad. Se valoró, asimismo que su teléfono apareció en un techo de un vecino de su cuadra, lo cual demostró su clara intención de hacer desaparecer evidencia que podría comprometerlo.

De igual forma se evaluó el resultado de las ruedas de reconocimientos practicadas por G..

Así las cosas, la sentencia logró reconstruir la materialidad y demostrar la autoría responsable de M. F. I., S. z y K. E. I..

Para ello hicieron un análisis global de todo el material probatorio incorporado al proceso, lo que les permitió, cómodamente, desvincular a uno (A. I.) y considerar la responsabilidad de los otros (M., S. y K.), sin que ello signifique arbitrariedad en la valoración.

c. El encuadramiento del accionar de los imputados en el tipo penal de secuestro coactivo agravado por la cantidad de partícipes y por la causación no intencional de la muerte de una de las víctimas, es adecuado.

Los imputados atraparon a G. N. en la calle y los llevaron al domicilio de uno de los inculpados. En ese lugar, los retuvieron contra su voluntad, y los golpearon violentamente con

diferentes objetos y en diferentes partes del cuerpo. Esta retención se extendió aproximadamente por más de una hora, y como resultado de ello, una de las víctimas perdió la vida y la otra resultó con lesiones.

d. El tribunal de juicio, cuando tuvo que justificar la sanción, consideró que en la ejecución existió un control compartido del dominio del injusto, que todos cooperaron en la sustracción y retención de las víctimas, y que existía en ellos una clara intención de venganza por la sustracción del televisor.

Luego de indicar las atenuantes y agravantes genéricas, y en particular de cada uno de ellos, impusieron a M. F. I. dieciocho (18) años de prisión; a S. I. I. dieciséis (16) años de prisión; y a K. E. I. la pena de quince (15) años de prisión.

No advierto arbitrariedad alguna, y la misma se ajusta a la escala prevista para el delito enrostrado, motivo por el cual convalidaré la sanción impuesta a cada uno de ellos (artículos 40 y 41 del Código Penal).

VI. En definitiva, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con cotas, y confirmar la sentencia N O 4113/2019 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (fojas 158/218) y el pronunciamiento N O 9/2020 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (hojas 261/83).

Así voto.

El juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- A través de la sentencia registrada bajo

el número 4113/2019, del Tribunal integrado por los miembros del Colegio de Jueces de la ciudad de Comodoro Rivadavia, se condenó a M. F., S. I. y K. E. I. a la pena de dieciocho, dieciséis y quince

años de prisión, respectivamente, por habérselo encontrado autores responsables del delito de secuestro coactivo doblemente agravado por la cantidad de partícipes y por el resultado muerte no intencional del sujeto pasivo, en carácter de autores (arts. 142 bis, párrafo segundo, inciso sexto, párrafo tercero Y 45 del Código Penal).

Dicho resolutorio, fue confirmado por fallo 9/2020, de la Cámara en lo Penal de esa ciudad.

Convoca la intervención de esta Sala en lo Penal, en primer lugar, el recurso extraordinario presentado por el defensor de los acusados, abogado M. F. y, por el otro, el instituto constitucional de la consulta (art. 17 9.2, Const.Pcial.).

El hecho intimado, las pretensiones recursivas del apelante y demás antecedentes del caso han sido detallados por el primer votante, por lo que, sin rodeos, me avocaré a la tarea que me convoca.

2.- En lo que concierne a la presentación recursiva, es necesario decir, como se viene expresando sistemáticamente, que "la jurisdicción de esta Sala es ajena al examen ex novo de las cuestiones de hecho y prueba sustanciadas ante las instancias anteriores, salvo, claro está, supuestos de arbitrariedad evidente en que las sentencias no sean la derivación razonada del derecho vigente con aplicación las circunstancias de hecho comprobadas de la causa (de mi voto en "T., V. s/denuncia...").

3. - En el recurso, alude el pretenso a que "… a criterio de esta defensa se ha incurrido en una errónea valoración de la prueba sobre la cual la Excma. Cámara Penal de Comodoro en su tarea revisora de practicar un juicio al juicio como control de valoración de evidencia decisiva también ha recaído

en la misma falencia. En este sentido entiendo humildemente que esta doble equivoca valoración de la prueba torna arbitraria la sentencia en crisis. Por otro lado también vengo a sostener que no se han podido probar los presupuestos facticos del caso sometido a debate por la Fiscalía, en razón de ello deberá a prosperar la duda para S. y K. I. y una acción culposa para la persona de M. I.; al tiempo que se da también la hipótesis del inciso primero de la norma ya citada del 375 del código ritual al encontrarse irremediablemente afectado el principio constitucional de congruencia... , primeros dos ítems que, evidentemente, exorbitan la competencia de este Cuerpo.

De todos modos, acerca de la valoración de la prueba y la aplicación del beneficio de la duda, me expediré en el momento de evacuar la consulta constitucional, adelantando, desde ya, que ambas sentencias son el producto razonado de la evaluación íntegra y conjunta de la prueba rendida, lo que obliga a rechazar las pretensiones del apelante.

4.- En lo que hace a la presunta violación del principio de correlación entre acusación Y sentencia, ya desde el voto del juez penal Nicosia se viene explicando el acaso irregular de la actuación fiscal.

En efecto, en la hoja 18 de su voto, sintetiza que "...la Fiscal reconoció tardíamente que los defectos de su imputación hacían insostenible que con ella se abriera la instancia, e introdujo una serie de rectificaciones, asociadas las circunstancias de tiempo de la conducta achacada y a las referencias normativas y nominativas de su calificación jurídica... los abogados de los imputados denunciaron, de inmediato, que la

alteración intempestiva d los cargos había tornado obsoletas sus proyecciones estratégicas para la instancia... así fue como pidieron y obtuvieron la espera de diez días hábiles que prevé la norma citada y el artículo 316 inciso séptimo del CPP... en conocimiento de cuál era el caso por el que eran definitivamente acusados, los traídos a proceso pudieron declarar en ejercicio de su derecho de defensa material, sus letrados exponer su estrategia y ofrecer nuevas pruebas..." .

Planteada ante el órgano revisor la presunta violación de la garantía, ha sido resuelta con acierto y adecuada fundamentación.

En primer término, el juez de la Cámara en lo Penal Guillermo Müller, ha dicho, a partir de la hoja once, que "...en cuanto a la afirmación del impugnante que el Ministerio Público Fiscal cambió el hecho, no es exacta, ya que la precisión horaria que brindó al exponer el caso aclarando lo motivo que llevaron a modificar el consignado en la pieza acusatoria, y más allá de las criticas que merece su labor, no resulta sustancial en razón que el cambio no importó estrictamente. una alteración de los términos de la imputación con trascendencia, incluso el propio defensor al suscitarse la incidencia se opuso por no resultar la situación prevista en el art0322 del C. p.p. invocado por la Fiscal para avalar el planteo... por otra parte se le concedió un plazo más que prudencial para reformular la estrategia y ofrecer nuevas pruebas, y en definitiva no las ofreció ni su estrategia transitó por una hipótesis alternativa en la que el horario de los hechos resultara un factor esencial para desvincular a sus asistidos de -la imputación que se les formulaba...".

A su turno, el Juez Daniel Pintos, en forma coincidente, ha dicho —a partir del folio 24—, que "...en conclusión, aquellos "segmentos " o "tramos " del factum, en los cuales el Colegiado marca alguna distancia con las proposiciones de la acusación, no pueden erigirse en la categoría de supuestas "alteraciones", de la requisitoria. fiscal. Y a mayor abundamiento, tampoco en este punto, recurso ordinario acierta en precisar cuáles serían aquellos aspectos, que órgano jurisdiccional habría mutado de modo relevante, y/o adicionado a, la propuesta acusatoria original, en la sentencia, ni menos todavía injería que ello obre tal como fuera ejercida a lo largo de la audiencia de deba te...”

Por último, a partir de la hoja 39, el juez de Cámara M. Montenovo acierta en decir que " ...es claro que en el caso que nos ocupa, debido a las modalidades de la conducta atribuida, grave en su con tenido y extendida en tiempo, modificación parcial de una franja horaria no envilece dicho mandato ritual. Los acusados comprendieron la razón por la que fueron llevados a Juicio, y esgrimieron su defensa a partir de tal comprensión.

El Tribunal de grado decidió correctamente respecto de la mala utilización del art 322 del rito pretendida, y también lo hizo al permitir al letrado asistente de los imputados contar con un tiempo para reformular su estrategia. Asá las cosas, no se advierte de tal incidencia vi Ci o alguno susceptible de generar una invalidación, mucho más si tenernos presente que en un proceso irregularidades pueden existir muchas, p ero solo algunas, las de entidad suficiente, son aptas para generar nulidades...".

5.- Considero, en definitiva, que el presunto agravio referido a la conculcación del principio de congruencia en desmedro de los acusados, ha sido firmemente desatendido por el Tribunal de revisión alguna, han podido comprender la intimación en sus aspectos centrales y, tal como efectivamente se hizo —tiempo acordado mediante- ejercer adecuadamente sus defensas materiales.

Los ajustes de la franja horaria en que ocurrieron los hechos imputados, brindada la posibilidad de ajustar su estrategia defensista, no fueron más que un aporte a la calidad en el relato del hecho —ante las deficiencias del acusador en tal sentido-, que en nada puede asimilarse a la violación del principio de correlación denunciado.

6. — Avocado a la segunda tarea que me convoca, la consulta constitucional, sin los límites impuestos por la postulación de agravios, pero que, de paso, permiten contestar los dos primeros del recurso, he de principiar diciendo que, contra los embates de la defensa, las sentencias de mérito han logrado, a través de la consideración armónica de la prueba ventilada, motivar acertadamente la existencia material del injusto imputado y la autoría material de los prevenidos en el asunto.

Efectivamente, en cuanto a la materialidad, han ponderado los jueces el testimonio de B. G., evaluando su credibilidad teniendo en consideración los padecimientos por él sufridos y su lógica preocupación por no incriminarse en el delito contra la propiedad que presuntamente o tuvo como protagonista.

A la sazón, dieron crédito a su versión a través de los distintos testimonios concordantes, todos los que permitieron reconstruir lo sucedido entre las

21. 30 y las 23. 15 horas de aquel 14 de abril de 2018.

En efecto, a partir del testimonio de M. N. se tuvo por acreditado que A. arribó a la casa donde se hacía un asado a las 21.30 horas; que fue pasado a buscar por alguien que se conducía en el auto de la novia de G.; que a las 23.15, aproximadamente, se hizo presente en la casa de sus abuelos, lastimado y envuelto en sangre; que a las 23.30 la mamá de A., T. A., lo condujo al Hospital, todo lo que fue ratificado por A. N..

También resultó debidamente acreditado desenlace fatal.

Conforme deposición del forense Licciardi, la causa de la muerte de A. fue el traumatismo craneoencefálico hemorragia cerebral irreversible, producto de dos heridas contuso cortante en la parte posterior del cráneo.

En resumen, luego de ponderada toda la prueba rendida en el debate, ha quedado plenamente acreditado que A. N., en el tramo horario que corrió desde la 21.30 hasta las 23. 15, del día 14 de abril de 2018, fue salvajemente golpeado para ser arrojado desde una camioneta en la calle, falleciendo a las 17. 30 horas del día siguiente como consecuencia de las lesiones recibidas.

7.- Respecto a la autoría, el tribunal tras analizar toda la prueba ventilada en el debate, determinó motivadamente y sin duda alguna la participación de M., S. y K. I. en el ataque violento contra A. N., que tuvo como desenlace su muerte horas después.

En efecto, se ponderó el testimonio de G., víctima también de las violencias, pero no de manera aislada, sino que se la escrutó a la luz de los

demás testimonios rendidos. Por caso, el de A. G., quien se refirió a la presencia de N. en el lugar del hecho y sobre el arribo en una camioneta de cuatro personas, extremo que coincide con lo relatado por A. F., efectivo policial, quien fue consultado por los ocupantes de una camioneta Chevrolet S I C) , quienes no solo le preguntaron si habían visto a dos personas que llevaban un televisor sino que le advirtieron que los "iban a hacer mierda" , vehículo que, como se valoró en la sentencia, resulta ser de propiedad de S. I..

En relación a M.I., quien reconoció en parte su participación, consideró fundadamente que era el que habitaba en el lugar de los hechos y, a la sazón, el dueño del televisor sustraído antes, habiendo sido reconocido por la víctima sobreviviente.

En cuanto a K. I., no solo se tuvo en cuenta el parentesco —como en el caso de S. — sino que también fue víctima del desapoderamiento del aparato de televisión; que a eso se adosó el indicio de mala justificación intentado cuando dijo haberse ido a "Los Altares' sin manifestar con quién, ni cómo.

8 . - Se ha subsumido la conducta de los imputados en el delito de secuestro coactivo agravado por la cantidad de partícipes y por la causación no intencional de la muerte de una de las víctimas, del art. 142 bis (texto según ley 25742 — B.O. : 20—6-2003) , en el inciso 6 del párrafo segundo y en el tercero.

La calificación jurídica es correcta; los acusados no solo privaron de su libertad de locomoción a G. y N. (en la forma de sustracción y retención, como fundaron los jueces de grado, sino que, a la sazón, lo hicieron con la ultrafinalidad

de que las víctimas develaran donde se hallaba la cosa mueble que habrían sustraído antes, susceptible ello de ser incluido en los términos obligar a hacer, todo lo que aleja a esta figura —autónoma, por cierto— de la prevista en el art. 141, la mera privación ilegítima de la libertad.

Además, como consecuencia no querida —ni imputable a titulo de dolo eventual — de la ejecución del plan delictivo en común —llevado a cabo por división funcional de tareas, lo convierte en coautores -, se produjo el deceso A. N., por lo que es dable aplicar la gravante seleccionada oportunamente.

9.- En cuanto a la sanción impuesta, se han ponderado en forma correcta las atenuantes y agravantes genéricas, e individualizadas las que corresponden en particular a cada uno de los consortes de causa, ajustándose los guarismos alcanzados a los parámetros aplicables conforme ordena el art. 41 del código sustantivo.

10. En definitiva, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta, con costas, y confirmar la sentencia N° 4113/2019 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (fojas 158/218) y el pronunciamiento N° 9/2020 Cámara- en lo Penal de aquella misma ciudad (hojas 261/83).

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1) Rechazar la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa particular,

2) Confirmar la sentencia N 0 4113/2019 del Tribunal Colegiado de Comodoro Rivadavia (fojas 158/218) y el pronunciamiento N° 9/2020 de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad (hojas 261/83), con costas.

3) Protocolícese y notifíquese.

José A. FERREYRA

RIO

REGISTRADA bajo el Nº 18 del Año 2021 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO

Firmado digitahlente es 1 "0612'021 '[1 0:37 iorJ.:NNIZZI
DEFRANCO A. Gustavo
Juez de Cámara - Ministro Subrogante

MARIO LUIS VIVAS

José A. FERREYRA
SECRETARIO

ALEJANDRO JAVIER

EGRETARIO